



FECHA: San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2021-00056-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS PATRIMONIALES CONCILIADOS EN PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA)
DEMANDANTE	MARILYN BISCAINO MILLER
DEMANDADA	KAREN Y CARDONA CHRISTOPHER

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que en la solicitud de ejecución presentada, el mandatario judicial de la parte actora solicitó a su vez el decreto de una medida previa.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LOPEZ
SECRETARIO (E)**



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS PATRIMONIALES CONCILIADOS EN PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA)
Radicado	88001-3103-002-2021-00056-00
Demandante	MARILYN LEANOR BISCAINO MILLER
Demandada	KARENY CARDONA CHRISTOPHER
Auto Interlocutorio No.	0338-2022

Visto el anterior informe de secretaría y la solicitud de medida previa a que hace referencia, advierte el Despacho que a través de la misma el extremo activo pretende que se decrete “...El embargo de los derechos herenciales que la señora KARENY CARDONA CHRISTOPHER (...) tiene en la sucesión de la señora NINFA MARÍA CHRISTOPHER DE CARDONA, y quien en vida fuera su madre, de la cual se tiene como único bien el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 450-984, ubicado en la calle 4 # 17ª-40 en Sarie Bay, San Andrés, Isla...”, frente a lo cual es pertinente señalar que, según las voces del numeral 5° del Artículo 593 del CGP: “Para efectuar embargos se procederá así: (...) 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso **se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial...**” (Énfasis del Despacho), sin que en la petición sub-examine se haya indicado el nombre de la dependencia judicial o notarial ante la cual cursa el trámite sucesoral de la finada NINFA MARÍA CHRISTOPHER DE CARDONA, información que se erige necesaria para que pueda disponerse la cautela deprecada, conforme emana de la disposición legal transcrita, pues para que se perfeccione la misma es menester comunicarla al ente que conoce de la mortuoria.

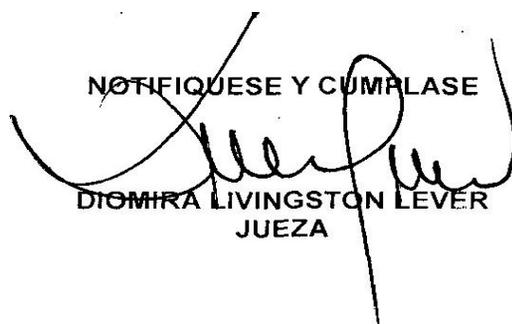
En este estado, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, es menester dejar claro que es al interior del Proceso de Sucesión de la fallecida CHRISTOPHER DE CARDONA donde deben definirse los derechos herenciales que le asisten a la aquí ejecutada, Señora KARENY CARDONA CHRISTOPHER, y de ser el caso, se le transferirá el patrimonio de la de cujus o la cuota parte del mismo que le corresponda, con base en las normas que regulan en nuestro medio la Sucesión, por lo que se tiene que, para materializar la medida solicitada, es necesario contar con los datos del Proceso Sucesoral, los cuales deben ser suministrados por el peticionario, según emana del contenido del inciso final del Artículo 83 del CGP y del inciso 1° del Artículo 599 ibídem.

Así las cosas, como quiera que el petente no suministró los datos necesarios para que se pueda decretar la medida cautelar pretendida, sin hacer mayores disertaciones, la misma será denegada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

Abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte accionante en la solicitud de ejecución impetrada en este contencioso, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 086, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Primero (1°) de Noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Jordan Maximiliano Newball López
Secretario (E)